



Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 14 de Noviembre del 2024

**INFORME N° 000500-2024-GA-P-PJ**



Firmado digitalmente por ANGULO  
ARANA Pedro Miguel FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14.11.2024 14:33:54 -05:00

**A:** **Javier Arévalo Vela**  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

**De:** **Pedro Miguel Angulo Arana**  
Jefe de Gabinete de Asesores

**Asunto:** Informe técnico sobre el Proyecto de Ley N.° 6787/2023-CR, que establece el plazo de extinción de la acción civil derivada de un hecho punible, y habilita al órgano jurisdiccional civil en caso de absolución y sobreseimiento.

**Referencia:** Expediente N.° 007134-2024-TDA-SG  
Hoja de Envío N.° 001095-2024-GA-P-PJ (17/7/2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación con el documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

**1. Antecedentes**

- 1.1. Con el Oficio N.° 1311-2023-2024/CJDDHH-CR, la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República Rivas Chacara solicitó a la Presidencia de este Poder Judicial que se sirva emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 6787/2023-CR.
- 1.2. Este pedido fue derivado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, mediante el Oficio N.° 000594-2024-SG-CS-PJ, lo remitió al jefe del Gabinete de Asesores para emitir el pronunciamiento respectivo en razón de nuestras funciones técnicas y especializadas.

**2. Propuesta legislativa**

A través de la iniciativa legislativa, se propone establecer el plazo de extinción de la acción civil derivada de un hecho punible, y habilita al órgano jurisdiccional civil a pronunciarse sobre la acción civil en caso de absolución y sobreseimiento.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL PLAZO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE UN HECHO PUNIBLE Y HABILITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL A PRONUNCIARSE SOBRE LA ACCIÓN CIVIL EN CASO DE ABSOLUCIÓN Y SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

La presente Ley tiene como objeto fijar un plazo máximo para la acción civil que derive de una acción penal; de ese modo establecer un límite acorde a la normatividad civil vigente; del mismo modo se faculta al órgano jurisdiccional civil en caso de absolución o sobreseimiento a pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda; para ello se plantea modificar el artículo 100 del Código Penal y el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

**Artículo 2. Modificación del artículo 100 del Código Penal**

Se modifica el artículo 100 del Código Penal, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

**“Plazo de extinción de la acción civil**

**Artículo 100.-** La acción civil derivada del hecho punible se extingue a los diez años de iniciada la acción penal, sin admitir suspensión ni interrupción”.

**Artículo 3. Modificación del inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal**

Se modifica el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 12.- Ejercicio alternativo y accesoriedad**

[...]

3. En caso de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, copia de lo actuado deberá ser remitido al órgano Jurisdiccional Civil para que se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

[...]

Lima, de enero de 2024.

**3. Objeto de la ley**

El proyecto de ley tiene el objeto de fijar un plazo máximo para la acción civil que derive de una acción penal y, así, establecer un límite acorde a la normatividad civil vigente; del mismo modo, se faculta al órgano jurisdiccional civil en caso de absolución o sobreseimiento a pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda; para ello, se plantea modificar el artículo 100 del Código Penal y el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

**4. Análisis**

4.1. El presente proyecto se analiza conforme al pedido de opinión solicitado en razón del derecho de iniciativa legislativa que se les confiere a los congresistas, de





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y conforme al literal b) del artículo 22, y los artículos 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

**4.2. El artículo 100 del Código Penal vigente es el siguiente:**

**Inextinguibilidad de la acción civil**

**Artículo 100.-** La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

4.3. El artículo 100 del Código Penal establece que "la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal". Esta disposición tiene un impacto significativo en el ámbito del derecho civil y penal, ya que permite que las víctimas de delitos puedan reclamar reparaciones civiles, incluso, cuando el proceso penal esté en curso.

4.4. La acción civil no se extingue mientras la acción penal esté vigente. Esto significa que, independientemente del tiempo que transcurra, el afectado puede seguir reclamando su derecho a la reparación civil.

4.5. Existe una interdependencia entre la acción civil y la acción penal. La subsistencia de una afecta directamente a la otra.

4.6. La interpretación del artículo 100 ha sido objeto de análisis en diversas sentencias:

4.6.1. En la Casación N.º 2971-2017, se señala que "no se puede computar el plazo de prescripción, a un proceso civil derivado de un hecho punible, puesto que la posibilidad de postular la pretensión de responsabilidad civil extracontractual no se extingue mientras subsista la acción penal"<sup>1</sup>.

4.6.2. En el fundamento destacado 3.3., se establece que "de la revisión del recurso de casación, se tiene que, la referencia jurisprudencial indicada por el recurrente no tiene carácter vinculante ni es uniforme, debido a que ya está consolidada la jurisprudencia que determina que la responsabilidad civil, no sigue las pautas de la responsabilidad penal, sino que esta circunscrita a las responsabilidades que establece el Código Civil, por tanto la vinculación procesal que se determina en la norma procesal penal, no determina una secuencia vinculante obligatoria, donde el resultado favorable del proceso penal, lleva implícita la exención de responsabilidad civil, sino que cada ilícito (civil y penal) tienen sus propias normas

<sup>1</sup>. Casación N.º 2971-2017, Lima Indemnización. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 20 de noviembre de 2018. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-2971-2017-Lima-LP.pdf>





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

de validación sustancial, en consecuencia, la prescripción de la acción penal, no determina la absorción de la responsabilidad civil, como refiere el recurrente”<sup>2</sup>.

- 4.7. La inextinguibilidad de la acción civil protege los derechos de las víctimas al asegurar que puedan buscar justicia y reparación sin estar limitadas por plazos estrictos que podrían ser perjudiciales, debido a la duración del proceso penal.
- 4.8. La disposición contenida en el artículo 100 del Código Penal refleja un enfoque protector hacia las víctimas de delitos, garantizando su derecho a reclamar reparaciones civiles mientras se lleva a cabo un proceso penal. La jurisprudencia ha reforzado esta interpretación, estableciendo que la acción civil no solo se mantiene activa, sino que su prescripción se interrumpe durante la vigencia de la acción penal.
- 4.9. El marco legal vigente es fundamental para asegurar que las víctimas no queden desprotegidas y puedan acceder a la justicia efectiva en el contexto de hechos punibles. La correcta aplicación e interpretación de esta norma es esencial para el funcionamiento del sistema judicial y para la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por delitos.
- 4.10. El objetivo de este artículo es asegurar el pago de reparaciones civiles.

**4.11. El artículo 12 vigente del Nuevo Código Procesal Penal es el siguiente:**

**Artículo 12 Ejercicio alternativo y accesoriedad**

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
3. **La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.**

- 4.12. Al no existir delito, la justicia penal se pronuncia por la reparación, pero este concepto es coherente con la idea de que la justicia penal debe tener como prioridad la reparación y lograr la paz social, y no construir el proceso penal solamente a través de la sanción al delincuente.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Casación N.º 111-2021, Arequipa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Casacion-1111-2021-Arequipa-LPDerecho.pdf>

<sup>3</sup> Medina, A. (s/f). El inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal: ¿Vamos hacia un derecho penal reparador? Instituto de Ciencia Procesal Penal.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

4.13. La adopción, también, encontramos en el Código Procesal Penal argentino de 1991 (CPPN). A decir de Ranea y Costas (s/f), respecto del párrafo 2 del artículo 16 del Código Procesal Penal argentino, establecen que “la absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia”. Coincide con esta norma el artículo 402 (CPPN), el cual señala que “la sentencia absolutoria ordenara cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o, indemnización demandada”. Igual criterio tiene Martínez (s/f), para quién la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá que el Superior Tribunal se pronuncie sobre la civil. Continúa el autor con el párrafo 2 del artículo 16 del CPPN y, textualmente, habilita al tribunal de juicio a que se expida sobre la acción civil en la sentencia, no obstante ser absuelto el proceso, cuando la pretensión fue instada por el querellante.<sup>4</sup>

4.14. La normatividad que vincula a los jueces nacionales se encuentra en el artículo 93 del Código Penal, donde se establece que la reparación comprende:

1. la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y
2. la indemnización de los daños y perjuicios.

4.15. Con esta atribución tan limitada, los jueces, y con criterios tan apegados al principio de legalidad, tienen poco margen para traspasar esos muros establecidos en la ley. Consideramos que los jueces penales pueden abrir mucho más camino si toman en serio el artículo 101 del Código Penal que permite una aplicación del Código Civil.

## 5. Opinión sobre el proyecto de ley

5.1. La propuesta legislativa del artículo 100 del Código Penal establece un plazo de diez años para la extinción de la acción civil, lo que contrasta con la actual disposición que permite la inextinguibilidad, mientras subsista la acción penal. Esta limitación temporal va afectar negativamente a las víctimas, quienes perderían su derecho a reclamar reparaciones si no actúan dentro de este nuevo plazo.

5.2. La referida propuesta elimina la posibilidad de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, lo que implica que cualquier acción civil deberá ser ejercida dentro del plazo establecido sin considerar circunstancias que podrían justificar una extensión, como la duración del proceso penal o la complejidad del caso.

---

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E196F070D6E0F2FE05257E8A0074325E/\\$FILE/reparacionmedinaotazu.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E196F070D6E0F2FE05257E8A0074325E/$FILE/reparacionmedinaotazu.pdf)

<sup>4</sup> Ibidem.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

- 5.3. La modificación resulta en una menor protección para las víctimas, ya que muchas veces los procesos penales se prolongan por años y, si no se logra una resolución en el plazo estipulado, las víctimas perderán su derecho a reclamar.
- 5.4. En el caso de la segunda modificatoria del inciso 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, propone el envío de copias al juzgado civil para los casos de absolución y sobreseimiento, a fin de que se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible. Esto puede facilitar el acceso a la justicia para las víctimas al asegurar que su reclamo sea considerado, incluso, si el proceso penal no resulta en una condena.
- 5.5. Para esta última propuesta, sería muy importante que se establezca un procedimiento claro desde la remisión de las copias certificadas al juzgado civil competente hasta la remisión de la resolución correspondiente para su ejecución, por lo que debe ser un procedimiento básicamente de ejecución y sumarísimo para beneficiar a los agraviados.
- 5.6. Por tanto, del análisis integral de la propuesta legislativa, de las normas vigentes y por todas las consideraciones antes descritas, la propuesta en mención es viable en parte.

## 6. Conclusión

En mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 6787/2023-CR **resulta viable en parte**.

## 7. Recomendación

Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se brinde respuesta al Congreso de la República.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

---

**PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA**

Jefe de Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

PAA/mam

